



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>RADICACIÓN:</b>    | <b>08001310501120240001700</b>   |
| <b>ACCIONANTE(S):</b> | <b>PEDRO CELESTINO CUENTAS MENDOZA</b>   |
| <b>ACCIONADO(S)</b>   | <b>GOBERNACION DEL ATLANTICO – ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b> |
| <b>PROCESO:</b>       | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>  |

**ASUNTO**

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, por el señor **PEDRO CELESTINO CUENTAS MENDOZA** en contra de la **GOBERNACION DEL ATLANTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, SALUD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.**

**HECHOS**

Sostiene el accionante que nació el 4 de noviembre de 1965, que actualmente tiene 50 años de edad y trabaja con la GOBERNACION DEL ATLANTICO/SECRETARIA DE EDUCACION, en el cargo de Celador asignado a una institución educativa en la ciudad de Sabanalarga (Fernando Hoyos Ripoll) y que a la fecha tiene 26 años y 1 mes de estar laborando.

Indica además que estuvo vinculado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA desde el 30 de septiembre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2002, desempeñando el cargo de CELADOR, como consta en la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). La ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA aun NO ha cancelado a COLPENSIONES los meses y años dejados

de cancelar así:

| <b>PERIODOS ADEUDADOS</b>                                  |
|--|
| <b>3 MESES OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 1998</b> |
| <b>12 MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 1999</b>          |
| <b>12 MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2000</b>          |
| <b>12 MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2001</b>          |
| <b>12 MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2002</b>          |

Que actualmente labora con la GOBERNACION DEL ATLANTICO/SECRETARIA DE EDUCACION, quienes a la fecha le han reportado a COLPENSIONES mis respectivos aportes a pensión como se verifica en su historia laboral.



Que ha venido solicitando en el transcurso del tiempo al Fondo de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES, sus Historias Laborales Consolidadas, puesto que ya tiene sus semanas cotizadas de pensión, pero la edad aún no.

Que el día 9 de enero de 2024 se le notifica mediante Resolución No. 4264 de diciembre 12 de 2023 que ha sido declarado insubsistente automáticamente en su cargo, situación que estima vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, al mínimo vital o "subsistencia", a la dignidad humana, a la vida digna, a la salud, al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, teniendo en cuenta lo reiterado en varias sentencias de la Corte referente a que la PENSION DE VEJEZ Y MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES POR PARTE DEL EMPLEADOR- el afiliado o beneficiario no debe soportar la mora en el traslado de los aportes al sistema ni la inacción de las administradoras de Pensiones en el cobro.

Que, al declararlo insubsistente del cargo, la GOBERNACION DEL ATLANTICO/SECRETARIA DE EDUCACION, lo manda a la calle sin haber completado sus semanas para poder disfrutar de su pensión ni su edad, pero sobre todo lo deja sin SALUD y sin ingresos para seguir manteniendo a su familia la cual aún depende de él, es esposo y padre de 2 hijos menores de edad, también tiene a su cargo su madre que es una anciana.

Que no es justo que lo desvinculen teniendo a la fecha 26 años de servicio en el cargo de Celador con la GOBERNACION DEL ATLANTICO/SECRETARIA DE EDUCACION y 50 años de edad, mientras en la Planta de Personal de dicha entidad existen empleados, celadores, nombrados en forma Temporal, otros más con menor edad que él, pero con más expectativas y posibilidades de encontrar un trabajo y que por ser simpatizantes de los gobiernos de turno, fueron protegidos (ROBERTO MANOTAS MANOTAS) y por último también está el caso de personas que ya tienen la edad y semanas cotizadas y no las declararon insubsistentes, tal es el caso en la institución donde laboró del señor WILSON HUGUEZ GOMEZ, JAIME LUQUE CASANOVA, quienes tiene la edad y las semanas cotizadas y no fueron declarados insubsistentes del cargo, también es el caso del señor GABRIEL MENDOZA CERVANTES quien ya tiene la edad y tiempo de servicio y aun continua laborando en la Institución Educativa Ambrosio Plaza, pese a que ya se quiere ir a descansar.

Que reside en Sabanalarga, donde de lingual forma labora, además que su esposa ya también tiene una edad avanzada y depende económicamente de sus ingresos, al igual que sus dos hijos menores de edad, razón por la cual pide que estudie su situación y solicite a la SECRETARIA DE EDUCACION la revisión de la Planta de Personal y se corrobore que de haberse tenido en cuenta las diferentes situaciones expuestas en el artículo OCTAVO y en aras de no violar sus derechos, se hubiese declarado insubsistente a otra persona y no se me causara lesión alguna.

Finalmente manifiesta que Sabanalarga es una ciudad donde no existen empresas, ni fuentes de empleo y a la edad (50 años) en ninguna empresa le darían empleo y mientras espera que llegue su edad de pensión, no tendría como sacar adelante a su familia que depende únicamente de sus ingresos.



## OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia:

- Se ordene librase la carga de estar tramitando y solicitando ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, el pago de los aportes dejados de pagar a COLPENSIONES y que aún no han sido verificados o presentan mora, por diferencias en el cálculo actuarial.
- Se ordene a la GOBERNACION DEL ATLANTICO verificar en su planta de personal, las situaciones de empleados nombrados en forma temporal por razón a ser menores de edad que él y el caso de personas que tienen la edad y las semanas cotizadas y no las declararon insubsistentes.
- Se ordene a la GOBERNACION DEL ATLANTICO no desvincularlo, hasta tanto no se solucione el pago de su seguridad social por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA y se vean reflejadas como mínimo las 1300 semanas requeridas para pensionarse.

## SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela, notificadas a la accionadas, así como a las vinculadas posteriormente, estas indicaron lo siguiente:

### • RESPUESTA DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA

Indica la accionada, que atendiendo los hechos del accionante y las pruebas aportadas, queda sentado que el accionante jamás ha presentado solicitud alguna a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga – Atlántico, donde reclame el pago de sus aportes de seguridad social en pensión, como tampoco lo ha hecho el fondo de pensión, esto se verifica porque en el expediente no hay prueba que obre sobre ello, y de hacerlo es el mismo fondo quien debe tramitarla para saber el valor que se va a pagar y si la misma se hace por Pila o Cálculo Actuarial.

Por tanto, solicita que se declare improcedente la presente acción, por lo que no es el mecanismo idóneo para hacer dicha reclamación.

### • RESPUESTA DE LA ACCIONADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Indica la accionada, que la entidad no puede atender lo solicitado en la presente acción, teniendo en cuenta que lo pretendido no va dirigido contra COLPENSIONES, así mismo que verificada la base de



datos de afiliados, el/la señor/a PEDRO CELESTINO CUENTAS MENDOZA identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 8641657, se encuentra afiliado/a desde 01/01/2024 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En tal sentido, solicita disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad.

#### • RESPUESTA DE LA ACCIONADA GOBERNACION DEL ATLANTICO

Indica la accionada, que la causa de la desvinculación laboral del actor, obedeció a la obligación que le asiste a la entidad, de nombrar a quien ocupara un puesto de elegibilidad en el concurso de mérito, efectuado por la CNSC, así mismo que toda estabilidad reforzada alegada por el accionante, cede ante el mérito y debe ser acreditada por el actor.

Indica además que dicha desvinculación se produjo 2 años y 2 meses después de la firmeza de la lista de elegibles, siendo uno de los últimos en ordenarse su desvinculación.

Igualmente, que el accionante no tiene la calidad de prepensionable y que en cuanto los aportes de las semanas cotizadas cuando prestó sus servicios en el Municipio de Sabanalarga, la entidad no tiene ningún tipo de responsabilidad.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la entidad de la presente acción, por no encontrarse vulnerando derecho alguno al accionante.

Por otra parte, mediante auto de fecha 7 de febrero del presente año, este despacho judicial, ordenó vincular a la presente acción a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a los señores ROBERTO MANOTAS MANOTAS, WILSON HUGUEZ GOMEZ, JAIME LUQUE CASANOVA y GABRIEL MENDOZA CERVANTES, así como también a los integrantes de la lista de elegibles para proveer el cargo de CELADOR en la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, los cuales fueron notificados e indicaron lo siguiente:

**OTROS VINCULADOS:** A la fecha de esta sentencia, no se allegó informe alguno.

#### PROBLEMA JURÍDICO

- ¿Establecer si las accionadas le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante al declararlo insubsistente en el cargo de celador y al no hacer el pago de los aportes dejados de pagar a COLPENSIONES con ocasión a la vinculación laboral con la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA?

#### TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que, las accionadas no le han vulnerado el derecho fundamental del accionante, a la igualdad y que la acción resulta improcedente para el cobro de pago de aportes en pensión.



## SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art. 86 Constitución Política).

La Corte Constitucional, ha sido enfática en reconocer a los **prepensionados** como sujetos de especial protección Constitucional: Sentencia **SU 003 de 2018**

*Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

El Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, plantea como causal de improcedencia del amparo, la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que, en el medio ordinario, no sea eficaz para proteger el derecho fundamental.

Así lo ha hecho saber la honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-280 de 2022 en donde precisó:

### *“9.4. La subsidiariedad*

*Conforme al artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa. Lo anterior, salvo que el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por ende, los accionantes deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De este modo, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>1</sup>.*

*Con fundamento en los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, este tribunal ha determinado que, cuando existan otros medios de defensa, operan dos excepciones que justifican la procedibilidad del amparo<sup>2</sup>. Por una parte, “cuando el medio de defensa dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia”<sup>3</sup>. En estos casos, el amparo procede como mecanismo definitivo<sup>4</sup>. Por otra parte, “cuando, a pesar de existir un medio de defensa idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>5</sup>. En este supuesto, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio..”*

Con respecto al **derecho a la igualdad**, ésta ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: la igualdad ante la ley y la igualdad en aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el

1 Sentencia T-046 de 2019.

2 Sentencias T-662 de 2016 y T-046 de 2019.

3 Sentencia T-046 de 2019.

4 Sentencias T- 531 de 2019 y T-080 de 2021.

5 Sentencia T-046 de 2019.



legislador o el ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

Sobre el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional en Jurisprudencia reiterada, y desde vieja data en Sentencia T – 1235 de fecha 22 de noviembre de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, expresó:

*“...No es suficiente la mera afirmación del trato desigual de una manera general y abstracta, sino que es indispensable proporcionar el elemento de comparación que permita inferir que frente a un mismo hecho se presenta un trato diferente e injustificado. Sobre este particular la Corte ha explicado:*

*Los elementos probatorios involucrados en la aplicación del principio de igualdad han sido definidos de la siguiente manera. Cuando se trata de un problema de igualdad "en" la ley o discriminación "de jure", el término de comparación o "patrón de igualdad" debe ser aportado por el accionante. El análisis de la desigualdad se concentra en la norma jurídica que introduce la desigualdad de trato y no en cuestiones de hecho. En los casos de igualdad por razón de la aplicación de la ley, en cambio, corresponde al aplicador de la norma la justificación del trato diferenciado.*

*5.1. Cuando la diferencia de trato se enmarca dentro de una de las razones explícitamente señaladas por el artículo 13 de la Carta como discriminatorias, quien la lleve a cabo asume la carga de la prueba que justifique su actuación, pues si ello no es así, se mantiene la presunción de trato inequitativo. En todo caso el trato diferenciado es de recibo si el mismo se orienta a promover la igualdad de una categoría de personas ubicadas en situación de desigualdad. ...”*

Del anterior precedente judicial se infiere que en estos casos es necesario que el accionante especifique el término de referencia o comparación de donde se desprende el trato discriminatorio e injustificado y que este se encuentre debidamente probado dentro del expediente para conceder su amparo por vía de tutela.

Por otra parte, la obligación de cotizar a los regímenes del sistema general de pensiones está contemplada en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Según esa norma, los afiliados, empleadores y contratistas deben realizar los aportes obligatorios al sistema con base en el salario o ingresos que por prestación de servicios devenguen los afiliados. Por lo tanto, ese deber solo termina cuando el afiliado no se encuentre produciendo una actividad laboral productiva, reúne los requisitos para acceder a su pensión o fallece.

La jurisprudencia ha establecido que existe libertad probatoria para demostrar la configuración de la **mora patronal**. En todo caso, la afiliación del trabajador durante el tiempo reputado en mora y la inexistencia de una novedad de retiro en la historia laboral permiten inferir que hubo mora del empleador en el pago de los aportes.

### CASO CONCRETO

En el caso en concreto tenemos que el accionante pretende se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, vida digna, salud, trabajo, debido proceso e igualdad y se ordene librase la carga de estar tramitando y solicitando ante la



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, el pago de los aportes dejados de pagar a COLPENSIONES y que aún no han sido verificados o presentan mora, por diferencias en el cálculo actuarial.

Igualmente, se ordene a la GOBERNACION DEL ATLÁNTICO verificar en su planta de personal, las situaciones de empleados nombrados en forma temporal por razón a ser menores de edad que el actor y el caso de personas que tienen la edad y las semanas cotizadas y no las declararon insubsistentes.

Finalmente, que se ordene a la GOBERNACION DEL ATLÁNTICO no desvincularlo, hasta tanto no se solucione el pago de su seguridad social por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA y se vean reflejadas como mínimo las 1300 semanas requeridas para pensionarse.

No obstante, la entidad demandada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, manifiesta que la causa de la desvinculación laboral del actor, obedeció a la obligación que le asiste a la entidad, de nombrar a quien ocupara un puesto de elegibilidad en el concurso de mérito, efectuado por la CNSC, así mismo que toda estabilidad reforzada alegada por el accionante, cede ante el mérito y debe ser acreditada por el actor.

Indica además que dicha desvinculación se produjo 2 años y 2 meses después de la firmeza de la lista de elegibles, siendo uno de los últimos en ordenarse su desvinculación.

El artículo 125 de la Constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa. La disposición establece la siguiente regla general: «*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*», que se complementa con la siguiente precisión: «*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público*». En razón de lo anterior, aquellos cargos públicos que tengan una índole diferente —valga decir, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley— deben tener un carácter excepcional.

Adicionalmente, la norma constitucional precisa que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público. Para terminar, la disposición proscribió que se tome en consideración la filiación política de las personas como criterios para decidir su nombramiento, ascenso o remoción de los empleos de carrera.

Así las cosas, no puede esta falladora ordenar la vinculación del accionante, toda vez que el cargo ostentado se provee de acuerdo a un concurso de mérito efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Aunado a ello, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO indicó que dicha desvinculación se produjo 2 años y 2 meses después de la firmeza de la lista de elegibles, siendo uno de los últimos en ordenarse su desvinculación.

Respecto al derecho a la igualdad, refulge con nitidez que no se vislumbra que haya sido vulnerado, puesto que no se especifica el término de referencia de donde se establezca el actuar discriminatorio por parte de las accionadas, ya que aún cuando el actor especificó en los hechos de la demanda las condiciones de los señores ROBERTO MANOTAS MANOTAS, WILSON HUGUEZ GOMEZ, JAIME



LUQUE CASANOVA y GABRIEL MENDOZA CERVANTES, las mismas no fueron probadas por el accionante, y no basta con solo la afirmación del actor.

Así las cosas y teniendo en cuenta el derrotero jurisprudencial citado, encuentra el despacho que no existe vulneración alguna de los derechos alegados.

Ahora bien, respecto al pago de los aportes dejados de pagar a COLPENSIONES y que aún no han sido verificados o presentan mora, por diferencias en el cálculo actuarial por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA y la calidad de prepensionable, encuentra esta falladora que revisado los anexos de la presente acción, observa el despacho que el accionante no aporta el reporte de semanas cotizadas en pensiones en ningún fondo pensional, en el cual se pueda evidenciar la cantidad de semanas cotizadas al sistema pensional, pues solo se limita a aportar la cedula de ciudadanía que indica que la fecha de su nacimiento es el 28 de Agosto de 1973, lo cual indica que a la luz de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no cumple con el requisito de edad, sin tener claro el despacho si cumple con el de tiempo, necesarios para ser declarado como beneficiario de una protección especial por su calidad de prepensionado. Aunado a ello, la accionada COLPENSIONES manifestó en la contestación de la presente acción que el actor se encuentra afiliado/a desde 01/01/2024.

La jurisprudencia ha establecido que existe libertad probatoria para demostrar la configuración de la mora patronal. En todo caso, la afiliación del trabajador durante el tiempo reputado en mora y la inexistencia de una novedad de retiro en la historia laboral permiten inferir que hubo mora del empleador en el pago de los aportes, sin embargo, procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ende, la presente demanda de tutela no es procedente por no haberse acreditado el perjuicio irremediable ni la condición de sujeto de especial protección, como tampoco con el de subsidiariedad al contar con otros mecanismos en el ordenamiento jurídico como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y/o ante la jurisdicción ordinaria laboral, según el caso, y en ese orden de ideas, la acción de tutela tampoco puede concederse como mecanismo transitorio al no encontrarse plenamente acreditado en el informativo la presencia de un perjuicio irremediable, en razón a que no hay certeza razonable de su ocurrencia ni se vislumbra la consumación de un daño jurídico irreparable respecto a la entidad demandada, lo que descarta la posibilidad o que sea impostergable la intervención del Juez constitucional, y por ende se debe acudir al Juez natural.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1°.- **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **PEDRO CELESTINO CUENTAS MENDOZA** en contra de la **GOBERNACION DEL ATLANTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA** respecto al derecho a la igualdad invocado conforme lo motivado.

2° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por el señor **PEDRO CELESTINO CUENTAS MENDOZA** en contra de la **GOBERNACION DEL ATLANTICO, ALCALDIA**



**MUNICIPAL DE SABANALARGA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, frente a los demás derechos invocados.

3°.- Por Secretaría General, librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

4°.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**

**T.08001310501120240001700**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia